

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 42 rs. | Fuera de ella. | 46 rs. |
| Tres id.           | 33     |                | 43     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 432    |                | 480    |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblós de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1277.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior y que ha de regir como Ley.

#### TITULO I.

##### DE LOS IMPRESOS, EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño, que sea, que se publique en el Reino, deberá tener para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico, aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la

imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El Editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de el al Gobernador de la provincia y otro el fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia; en el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de darseles; en el segundo, se someterá el impreso

á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzge convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

#### TITULO II.

##### DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro; su firma se estampará siempre al pié de cada número. Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisitos que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de 5 pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Quando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si



no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Así mismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico, hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

### TÍTULO III.

#### DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecución y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que excitan á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esten previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos

de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen también:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete también delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorización previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nación que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicación de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios,

y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relación á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiración contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

### TÍTULO IV.

#### DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

### TÍTULO V.

#### DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias, con arreglo al derecho común.

Art. 44. El escrito de recusación se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces,

Art. 45. Presentada la recusación llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs. además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

### TÍTULO VI.

#### DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

### TÍTULO VII.

#### DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La acción para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citan-



do igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación y el examen y recusación de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador u otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable, se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la

pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6.000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá

el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

## TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

## TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiera publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 2.000 reales. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22,

sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán ademas una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde éste no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1.000 rs:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

## TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiem-



po que corresponda, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid, 13 de Julio de 1837.  
— El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Circular núm. 1278.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta para Madrid; y para las provincias al de su inserción en los respectivos Boletines oficiales; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1266.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los individuos que se expresan en la nota á continuación, los cuales pertenecen á los sublevados de la Ciudad de Bailén, que en el día 26 de Junio anterior dieron el grito de rebelión, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre si fuesen habidos á disposición del Sr. Brigadier Presidente de la Comisión militar de la Carolina.

Córdoba 16 de Julio de 1837.—Juan Francisco Gil.

Nota que se cita.

Bartolomé Muñoz (a) el Padre Poyatos, edad 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, color bueno, barba corrida, viste pantalon.

Marcos Perez, edad 44 años, estatura 5 pies, color regular, es cojo, viste pantalon.

Antonio Abichuelo, edad 28 años, estatura 5 pies 1 pulgada, color bueno, viste pantalon.

Serafin Martinez, edad 28 años, estatura 3 pies, color quebrado, tiene mal aspecto, viste pantalon.

Joan Huertas, edad 30 años, estatura 3 pies, color trigueño, viste pantalon.

Eufasio Segura, edad 32 años, estatura 5 pies, color trigueño, viste pantalon.

Juan Herrera, edad 35 años,

estatura 5 pies 3 pulgadas, color bueno, viste calzon corto y botas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4168.

Debiendo celebrarse el 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana ante el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, la subasta de 2,000 quintales de Coke para el Establecimiento Nacional de Minas de Linares, bajo el pliego de condiciones que desde este día está de manifiesto en la citada Administración, se avisa á los que quieran interesarse, para que lo efectuen haciendo las proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, cuyo modelo se pone á continuación.

Córdoba 14 de Julio de 1837.  
Enrique Antonio Berro.

Modelo de proposición.

D. T. . . vecino de . . . me obligo á entregar al Establecimiento Nacional de Minas de Linares, con sujeción al pliego de condiciones formado, dos mil quintales de Coke al precio de . . . cada uno.

Fecha y firma.

VARIEDADES.

Concluye el discurso del Dr. D. Manuel Colmeiro.

Los políticos decían que era vano empeño de los arbitristas curar todas las enfermedades de España de un golpe y con un solo remedio; que las trazas de sacar dinero paraban siempre en la destrucción de los pueblos; que para conservar la Monarquía y acrecentar su grandeza, aconsejaba la prudencia no exponerla á los azares de la fortuna, y pensar en fortalecer los reinos propios antes de soñar en la conquista de los ajenos; y en suma, su doctrina y sus sentencias iban por el áspero camino de la verdad, y muy lejos de la senda de lo maravilloso. Prestos desengaños castigaron la locura de las gentes que inclinaban el oído á los alquimistas de la Real Hacienda, menospreciando la sabiduría y el consejo de los hombres doctos y modestos, para quienes la piedra filosofal era el trabajo de los labradores, artesanos y mercaderes, la moderación en los gastos públicos, la paz, la justicia y demas excelencias de un buen Gobierno.

Apenas hay extravagancia que no hubiese sido propuesta por estos ensalmadores de la república como remedio universal y único alivio de sus miserias. Quien imagina fundar una confraternidad de siervos del SS Sacramento, compuesta de cuatro órdenes, á saber: libertos, esclavitud togada, esclavitud militar y esclavitud regular dotada con caudal suficiente que habia de consumir en beneficio del Estado: quien discurre otorgar la administración del Subsidio y Excusado al cabildo de Sevilla, obligándose á poner con su producto en pie de guerra una gruesa armada, y en igual forma la renta de la Cruzada al cabildo de Toledo, con cargo de formar y sostener el ejército de tier-

ra, confederándose ambos con el de Málaga para la prevención de galeras y provision de presidios de España y Africa: quien inventa guardar el estrecho de Gibraltar con armada poderosa, y no dejar paso á la nave alguna del Océano al Mediterráneo y vice-versa, sin pagar derechos y reconocer la soberanía del Rey de España en aquellas aguas: otros proponían labrar tierras en provecho de la Corona, consagrando cada vasallo á este servicio 20 ó 25 dias del año á su propia costa: otro idea la fundación de una compañía general de comercio con privilegio esclusivo de negociar en las Indias: otros proyectan labrar moneda de hierro, ó sustituir al oro y plata el cacao al uso de Méjico: otros maquinan contra la riqueza pública, aconsejando la imposición del arbitrio de la harina que debia cobrarse en el acto de la siembra ó de la molienda del grano, y todos procuraban sanar el cuerpo de la Monarquía de una manera pronta y eficaz con los delirios de su imaginación enferma.

En cambio, los mejores políticos reprendían los yerros y vicios mas graves y comunes en la gobernación del reino; mostraban á los españoles el puerto de la abundancia, la virtud y excelencia de las artes y oficios, los manantiales de la riqueza, las causas de la población, los peligros de la mudanza de las monedas, el vejamen de las tasas y posturas, el desórden de los tributos, la necesidad de franquenzas para el comercio, y la vanidad de toda fortuna cimentada en la esperanza de abrir canales al oro y plata de las Indias, y poner diques y reparos á su salida.

Muchas veces acontecia que la verdad se les huiese de entre las manos ó lograsen percibirla entre tinieblas, atajando el vuelo del pensamiento lo arduo del asunto, el temor de la novedad ó el imperio de la costumbre; mas consideremos que los principios no se asientan sino al cabo de larga observación del orden natural de las cosas, como medio necesario para descubrir las reglas generales y constantes que gobiernan el mundo con el nombre de leyes. Los obreros de la economía política labraban los materiales, facilitando el trabajo del arquitecto que debia levantar el edificio. Hasta los arbitristas con sus devaneos dieron cómoda ocasión al estudio de la doctrina tocante al valor de la moneda, distinguiendo la parte representada por su esencia metálica de la otra parte que significa su estimación en el comercio de las gentes, y las controversias sobre la manera de acudir á los monesteres de la Corona, aprovecharon asimismo para declarar la razón común de las imposiciones.

Tal es en compendio la parte que la España tomó en promover y adelantar el estudio de la ciencia que llamaron nuestros mayores razón de Estado ó materia de gobierno.

El Vizconde Alban de Villeneuve Bargemont nos negó la buena dicha de haber poseído escritores de economía política antes de la publicación de la Teoría y práctica del comercio y de la marina por D. Gerónimo de Uztáriz en 1724; pero hasta al desagradio de la España advertir que desde la famosa controversia de los PP. Soto y Medina en 1545, ó sea de mediados del siglo XVI hasta fin del XVIII pudiéramos escribir, á costa de muy poca diligencia un catálogo de 150 obras políticas, y algunas mas pertenecientes al siglo XVIII anteriores al libro de Uztáriz.

Ciertamente no sería tan liviano el juicio de los extranjeros, si nosotros fuéramos mas cuidadosos de nuestras glorias literarias, sacando á la luz del mundo los escritos de los republicanos españoles ahora encerrados en la oscuridad de un injusto Campomanes

y Sempere despertaron la afición de los curiosos, y aunque erraron el camino del acierto, todavia merecen sus investigaciones grande alabanza. Con la generosa protección del Gobierno y al arrimo de la Real Academia de la Historia, pudiéramos algun dia lograr nuestros deseos de restaurar la fama de la patria, difundir la buena doctrina y dar calor á una enseñanza tan necesaria á la prosperidad y grandeza de los pueblos.—He dicho.

MANUEL COLMEIRO.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

A fines del anterior mes de Junio se han extraviado entre Rute y Lucena, tres vacas de las señas siguientes:

Dos de ellas blancas, grandes, guadianesas, cornigordas, corniabiertas, viejas, y en buena salud.

Otra castaña, de 4 años, en buena salud, mediana, á la cual se le habia quitado la cria habia 12 dias.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Juan Torres Montilla, vecino de Lucena, su dueño.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zabán, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio, y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo,

calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024